



GACETA DE MANILA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta ciudad.—Suscritores forzosos..... 1 cent. de real al mes.
— particulares..... 1 peso.

PUNTOS DE SUSCRICION.

MANILA.—Imp. Amigos del Pais, Calle de PALACIO núm. 3.
En PROVINCIAS.—En casa de los correspondientes de dicho periódico.
Un número suelto..... UN REAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En provincias..... Suscritores forzosos..... 1 cent. de real al mes.
— particulares..... 9 Rs. franco de porte.

PARTE MILITAR.

CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS. ESTADO MAYOR.

Orden general del Ejército del 26 de Agosto de 1862.

El Excmo. Sr. Capitan general ha recibido del Ministerio de la Guerra la Real orden circular de 16 de Junio último que á la letra sigue:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de las islas Canarias lo siguiente:—La Reina (q. D. g.) en vista de la carta de V. E. núm. 112 de fecha 14 de Mayo de último, participando que Subteniente del batallon Provincial de Lanzarote 7.º de Canarias, D. Eloy Ucar y Robelson no se ha presentado en su cuerpo al terminar la licencia y próroga que por un año se hallaba disfrutando en Montevideo, se ha servido resolver que este oficial sea baja definitiva en el Ejército, publicándose en la orden general de 1.º mismo, conforme á lo dispuesto en Real orden de 19 de Enero de 1859, sin que pueda obtener rehabilitacion á no satisfacer las condiciones prescritas en la de 22 de Noviembre de 1859; siendo asimismo la voluntad de S. M. que esta disposicion se comunique á los Directores é Inspectores generales de las armas, Sr. General en Jefe del primer Ejército y Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion, para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.—Lo que de orden de S. E. se publica en la general de este dia para conocimiento del Ejército.—El Coronel jefe de E. M. interino, Juan Burriel.

Orden de la Plaza del 26 al 27 de Agosto de 1862.

GEFES DE DIA. Dentro de la Plaza.—El Sr. Coronel Teniente Coronel D. Sixto Berris.—Para San Gabriel.—El Comandante D. Pedro Ibañez.

PARADA.—El Regimiento Infanteria de España núm. 5. Rondas, núm. 9. Visita de Hospital y Provisiones, núm. 10. Vigilancia de campo, núm. 8. Oficinas de patrullas, núm. 5. Sargento para el paseo de los enfermos, Batallon de Artilleria.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador de la Plaza.—El Coronel Sargento mayor, Juan de Lara.

Junta general de liquidacion del personal de guerra DEL DISTRITO DE VALENCIA.

Intervencion Militar de Valencia.

Los Sres. empleados que fueron en el Juzgado de guerra de esta Plaza desde 1.º de Enero del año de 1835 á fin de Diciembre del mismo, cuyo habilitado, fué en dicha época D. José M. Guillen y en su consecuencia hubiesen recibido sus haberes por el espresado habilitado en estas oficinas militares, se servirán remitir á esta Junta establecida en el archivo de la intervencion militar los ajustes provisionales que debieron recibir ó una copia debidamente autorizada, pudiendo efectuarlo los herederos de los que hubiesen fallecido, lo cual podrán verificarla en el preciso término de tres meses los que existiesen en la Peninsula, Islas Adyacentes ó Canarias, posesiones de Africa; de seis los que estén en la Isla de Cuba, Puerto-Rico y Sto. Domingo; de ocho los residentes en el extranjero y Filipinas, segun se previene en el artículo 5.º de las Reales instrucciones de 2 de Setiembre de 1857.

Valencia 26 de Junio de 1862.—P. A. D. L. J.—El Comandante Vocal Secretario, Francisco de Paula Velazquez y Saura.

Manila 26 de Agosto de 1862.

Publiquese en la Gaceta militar el anterior llamamiento y remítase un ejemplar de aquella á la Junta de que procede.—ECHAQUE.

MARINA.

MOVIMIENTO DEL PUERTO DE MANILA DEL 25 AL 26 DE AGOSTO DE 1862.

BUQUES ENTRADOS.

De Calapan, Iloilo, Cebú, Sorsogon y Calamianes, goleta de hélice de S. M. *Valiente*, su comandante el teniente de navío y primer Comandante de infanteria D. José Jaime, en 2 dias de navegacion del ultimo punto: conduce 90,000 pesos en oro y plata de la Real Hacienda; y de pasajeros el Alcalde de Cebú, un oficial de infanteria, tres soldados y un particular.

De Tabaco en Albay, bergantin núm. 9 *Dardo*, en 14 dias de navegacion, con 860 fardos de abacá, 86 arrobas de abacá suelto y 127 piezas de cueros de carabao y vacas: consignado á D. Francisco Reyes, su patron D. Santiago Porteza.

De Gubat en Albay, bergantin-goleta núm. 85 *Nuevo Rosario*, en 14 dias de navegacion, con 705 picos de abacá, 700 cocos, 2 fardos de guinaras y 8 cerdos: consignado á los Sres. Russell y Sturgis, su patron D. Ambrosio Vallejos.

De Sibuyan en Romblon, id. id. núm. 88 *Bella Celestina*, en 8 dias de navegacion, con 42 piezas de narra, 110 id. de baticulin, 70 picos de almásiga, 36 canaves de sigay, 2400 cocos y 15 pedazos de cueros de carabao: consignado á D. Manuel Callejas, su arraez Juan Apolinario.

De Legaspi en Albay, id. id. núm. 106 *Rosario*, en 18 dias de navegacion, con 2000 picos de abacá: consignado á D. Francisco Reyes, su patron D. Nemejio Arechavala.

De Cebú, id. id. núm. 3 *Madriñeño*, en 14 dias de navegacion, con 230 toneladas de carbon: consignado á los Sres. Orbeta Cucullo y Compañia, su patron don Pedro Borrascas; y conduce doce quintos, con oficio para el Sr. Coronel Teniente Coronel del regimiento infanteria núm. 8.

De Bohol, id. id. núm. 92 *Maria (a) Bernardina*, en 25 dias de navegacion, por haber arribado en Puerto Galera, con 145 picos de abacá, 506 id. de azúcar, 102 id. de cueros de carabao, 107 id. de canjelon, 29 tinajas de manteca, 204 piezas de saguanes, 2 bultos de cobre viejo y 1100 canastos de balites: consignado á D. José Reyes, su arraez Marcos Araves.

De Tacloban en Leite bergantin núm. 37 *S. Juan*, en 18 dias de navegacion, por haber arribado en varios puntos, con 1670 picos de abacá, 132 marquetas de azufre, 11 cerdos, 2000 cocos y 5 marquetas de cera: consignado á D. Francisco Reyes, su patron D. Ramon Estrada; y de pasajeros cuatro chinos.

De Tabaco en Albay, bergantin-goleta núm. 143 *Consuelo*, en 35 dias de navegacion, por haber arribado en varios puntos, con 800 fardos de abacá, 40 picos sueltos y 38,000 bejucos partidos: consignado á D. Manuel Genato, su patron Eulalio Enrique.

De Cebú, id. id. núm. 129 *Soledad (a) Preciosa*, en 25 dias de navegacion, por haber arribado en varios puntos, con 2000 picos de azúcar, 50 id. de cueros de carabao, 250 piezas de cueros salada, 3000 picos de abacá, 120 tinajas de manteca, 3000 rajas de leña y 28 cerdos: consignado á D. Guillermo Osmeña, su patron D. Manuel Puente; y de pasajeros dos chinos.

De Albay, bergantin núm. 5 *Apolo*, en 25 dias de navegacion, por haber arribado en varios puntos, con 3500 picos de abacá y 5000 cocos: consignado á don José Caraballo y Cortés, su patron D. Gregorio Luyon; y de pasajeros los tenientes de navío de la armada, D. Patricio Montojo y D. Juan Gonzalez.

De id., bergantin-goleta núm. 160 *Baleaz*, en 18 dias de navegacion, por haber arribado en Masbate, con 1800 picos de abacá: consignado al capitan D. José Perelló; y de pasajeros D. José Crespo, español europeo, con su señora, dos hijos de menor edad, tres criados y un cocinero.

De Legaspi en Albay, id. id. núm. 117 *Legaspi*, en 17 dias de navegacion, con 2568 picos de abacá y 3000 cocos: consignado al capitan D. Rafael Izquierdo, conduce doce quintos con oficio de aquel Alcalde mayor para el Sr. Coronel de la 1.ª Brigada de Artilleria de este ejército, cuatro presos tambien con oficios tres para el Excmo. Sr. Capitan general de estas islas y uno para el alcalde de la cárcel pública de esta capital, y de pasajero un chino.

De Balayan en Batangas, pontón 163 *Nieves*, en 4 dias de navegacion, con 700 picos de azúcar y 1000 madejas de algodón: consignado al arraez Antonio Alejandro.

De Booboc en id., panco núm. 454 *S. Vicente*, en 12 dias de navegacion, por haber arribado en varios puntos, con 411 bultos de azúcar y 15 cerdos: consignado á D. Manuel Callejas, su arraez Francisco de Joya.

De Cebú, goleta núm. 172 *Lusitano*, en 30 dias de navegacion, por haber arribado en varios puntos, con 425 picos de azúcar, 148 id. de abacá, 1400 canastos de papas, 10,000 bayones vacíos y 5 cajoncitos de queso: consignado á los Sres. Rodriguez de la Vega y Compañia, su arraez José Cortés.

De Samar, pailebot núm. 63 *Magdalena*, en 15 dias de navegacion, por haber arribado en varios puntos, con 331 picos de abacá, 139 trozos de camagon y alintalao, 473 tablas de molave y narra, 188 bayones de pepita de Catbalonga, 34 tinajas de aceite, 4 canaves de sigay, 27 piezas de cueros de carabao, 11,000 bejucos partidos, 7 marquetas de cera, un fardo de medrinaque, 13 cerdos, una tinaja de manteca y 2 casas de carey: consignado á D. Francisco Molleda, su arraez Agustin de la Cruz.

De Sibuyan en Romblon, panco núm. 313 *Sto. Niño*, en 30 dias de navegacion por haber arribado en diferentes puntos, con 95 piezas de baticulin y 10 canaves de sigay: consignado á doña Laureana Eusebio, su arraez Juan de los Santos.

BUQUES SALIDOS.

Para Catbalonga, bergantin-goleta núm. 70 *Soterraña*, su patron D. Domingo Tuason; y de pasajero un chino.

Para Mindoro, id. id. núm. 96 *Dos Amigos*, su patron Toribio de la Cruz.

Para Taal, goleta núm. 206 *Argos (a) Angelino*, su arraez Blas Cabrera.

Para Romblon, pailebot núm. 60 *Rosario*, su arraez Pedro Bantigui; y de pasajeros el M. R. P. Fr. Pablo Aguirre de la orden de Agustinos descalzos; y un sargento segundo del regimiento infanteria núm. 9.

Manila 26 de Agosto de 1862.—Pedro C. Taxonera.

Mayoría general de Marina del Apostadero DE FILIPINAS.

Debiendo verificar en el Arsenal de este Puerto los exámenes de patrones de cabotage en los dias 26, 27 y 29 del actual, se anuncia al público para que los que tienen presentadas instancias en solicitud de ser examinados para obter á dicha clase, concurran á dicho Establecimiento para el objeto indicado.

Cavite 20 de Agosto de 1862.—Manuel de Ducñas 0

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Los chinos que á continuacion se espresan empadronados en esta provincia en la clase de transeuntes, han solicitado pasaportes para regresar á su país: lo que se anuncia al público para su conocimiento y fines convenientes.

Tan-Syco.	16776
Tan-Ongco.	16779
Chua Guioco.	17454
Yap-Chiongco.	17308
Chan-Chiaco.	15397

Co-Pando	16789
Go-Omay	16800
Co-Siengco	16829
Ong-Guadco	16864
Chua-Yuco	16901
Chua-Chayjue	16932
Lim-Camco	16965
Chio-Singioc	16976
Ong-Panzco	16981
Quien-Yoco	16984
Tan-Tianco	16989
Yap-Conglin	17006
Chiong-Poco	17029
Yu-Yaco	17036
Lim-Tadco	16814
Sy-Punco	16812
Lim-Chico	15044

Manila 26 de Agosto de 1862.—Baura. 2

El chino Ong-Silian núm. 15,490 empadronado en esta provincia, ha pedido pasaporte para regresar a su país: lo que se anuncia al público en cumplimiento del artículo 20 del bando de 20 Diciembre de 1849.

Manila 26 de Agosto de 1862. Baura. 2

Secretaría del Real Acuerdo

DE LA AUDIENCIA Y CHANCILLERIA DE FILIPINAS.

Siendo el Licenciado Don Julio Guevara el Abogado más antiguo de los de matrícula de esta Real Audiencia, el mismo verificará los repartos de las defensas de oficio de los Juzgados y tribunales de esta Capital, según la prescripción 9.ª del Auto Acordado de 9 del actual publicado en la Gaceta del día 17 del mismo mes.

Y se publica para conocimiento de quienes correspondan. Manila 25 de Agosto de 1862.—Cristóbal Regidor. 0

Siendo necesario saber con toda precisión y claridad las señas de las habitaciones de todos los dependientes de esta Real Audiencia, del Ministerio fiscal, de los Juzgados y tribunales establecidos en esta ciudad y de los Abogados de esta matrícula, residentes en la misma, para las diversas atenciones del servicio, de orden del Excmo. Sr. Regente, se previene a aquellos que en el término de ocho días a partir de la fecha del presente anuncio, participen a esta Secretaría las referidas señas debiendo hacer lo propio siempre que muden de habitación.

Manila 25 de Agosto de 1862.—Cristóbal Regidor. 0

Administración general de Rentas Estancadas DE LUZON.

Autorizado este centro por decreto de la Intendencia general de 20 del corriente para contratar en concierto público la impresión litográfica de doscientos mil sellos de a cinco cuartos para el tranqueo de la correspondencia interior de estas Islas, bajo el tipo en progresión descendente de dos pesos por cada millar, se anuncia al público para que los que gusten hacer proposiciones para dicho servicio, se presenten en esta oficina el viernes 29 del actual donde tendrá lugar dicho acto, desde las doce a la una de la tarde, hallándose de manifiesto el pliego de condiciones en el negociado de efectos timbrados.

Manila 25 de Agosto de 1862.—Teodoro Roca. 2

Comandancia general del cuerpo de Carabineros

DE REAL HACIENDA.

Autorizada esta Comandancia general para, con sujeción al pliego de condiciones y modelos que desde esta fecha estarán de manifiesto en la oficina de la misma, adquirir los libros y documentos impresos que necesitan las Comandancias Subalternas y Rondas del Cuerpo, se hace saber por medio de este anuncio para que los que deseen contratar este servicio, comparezcan en la oficina de esta Comandancia el día 9 de Setiembre próximo a las doce de su mañana, que se celebrará concierto y le será adjudicado al que hiciere proposiciones más favorables.

Manila 25 de Agosto de 1862.—José D. Coro. 2

Debiendo celebrar concierto esta Comandancia general para contratar el pasaje a la provincia de Iloilo de un carabinero del cuerpo, se hace saber por medio de este anuncio, para que los armadores y capitanes de buques que quieran encargarse de su conducción, comparezcan en esta Comandancia general, el día 2 de Setiembre próximo a las doce de su mañana, que se verificará el concierto y le será adjudicado al que hiciere las proposiciones más favorables a la Hacienda.

Manila 25 de Agosto de 1862.—Coro. 2

BANCO ESPAÑOL FILIPINO DE ISABEL II.

El Banco compra onzas de oro a \$ 15.3 reales en cualquier entidad.

Si ocurriese motivo para alterar este precio en sentido de alza ó baja, se anunciará oportunamente.

Manila 18 de Agosto de 1862.—El Secretario, José Corrales. 5

Secretaría de la Junta de Almonedas DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por disposición del Sr. Director de la Administración Local, se sacará a pública subasta para su remate en el mejor

postor, el arriendo de los mercados públicos de la provincia de Ilocos Sur, bajo el tipo en progresión ascendente de cinco mil seiscientos veinticinco pesos en el trienio, con sujeción al pliego de condiciones que se inserta a continuación. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administración Local, en la casa que ocupa, calle de Palacio núm. 29, a horas diez de la mañana del día 18 de Setiembre próximo venidero. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantía correspondiente, estendida en papel del sello tercero, en el día, hora y lugar arriba designados para su remate. Manila 18 de Agosto de 1862.—Jaime Pujades.

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL.—Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de mercados públicos aprobado por la Junta Directiva de Administración Local en 24 de Noviembre de 1861 y Superior decreto de 5 de Enero de 1862.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de mercados públicos de la provincia de Ilocos Sur, bajo el tipo de 5625 pesos en el trienio.

2.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado con arrezzo al modelo adjunto, expresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentación del pliego deberá acompañarse precisamente por separado el documento del depósito en el Banco Español Filipino ó en la caja de la Administración de ositari, de provincia respectivamente de la cantidad de sin cuyos requisitos no será válida la proposición.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales con la mayor ventaja, se abrirá licitación verbal entre los autores de las mismas durante diez minutos, transcurridos los cuales, se hará adjudicación al mejor postor. En caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicación al autor del pliego que tenga el número ordinal más bajo.

4.ª Con arreglo al artículo 8.º de las instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan a turbar la legítima adquisición de una contrata, con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán, terminada la subasta, a sus dueños, a excepción del correspondiente a la proposición admitida, el cual se endosará en el acto, por el postor, a favor de la Administración Local.

6.ª El rematante deberá prestar en el término de diez días de adjudicado el remate, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un 6 p 100 del arriendo a satisfacción de la Dirección de Administración Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia, cuando ó sea en esta. Cuando la fianza consista en fiancas, estas han de ser reconocidas en Manila por el arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por los Sres. Asesor de Gobierno y Fiscal de la Real Audiencia. En provincias el Gefe de ellas cuidará bajo su responsabilidad de que las fiancas en fianza llenen su objeto. Sin estos requisitos no serán aceptadas por la Dirección del ramo. En manera alguna serán admitidas como fianza las fiancas de tabla, ni las de cña y nipa.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real instrucción de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco días después que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligación, constituyendo la fianza estipulada y con renuncia de las leyes en su favor, para en el caso de tener que proceder contra él; mas si se resistiese a hacerse cargo del servicio, ó se negase a estender la escritura, quedará sujeto a lo que previene el art. 5.º de la Real instrucción de subastas de 27 de Febrero de 1852 que a la letra es como sigue. Cuando el rematante no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato a perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamación serán.—Primeramente. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del 1.º al 2.º.—Segundo. Que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá sequestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si a quella no alcanza. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración a perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura, se devolverá al contratista el documento de depósito, a no ser que este forme parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata u oro menudo y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince días en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza, y debiendo ser reponida si fuese en metálico en el improrrogable término de dos meses, y de no hacerlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la rózla 5.ª de la Real instrucción de 27 de Febrero de 1852 ya citada en la condición 8.ª.

10.ª No se entenderá válido el contrato hasta que no

recaiga la aprobación del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

11.ª El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se unirá a este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigirá el papel competente por el Gefe de la provincia. La mera vez que el contratista falte a esta condición garará los diez pesos de multa. La segunda falta deberá castigada con cien pesos y la tercera con la rescisión del contrato, bajo su responsabilidad y con arreglo a lo prevenido en el art. 5.º de la Real instrucción de bastas ya citada.

12.ª Se prohíbe establecer en las calles de los pueblos tiendas de ninguna especie debiendo situarse todas en las plazas ó mercados ó parajes destinados al efecto por el Gefe de provincia, siendo obligación del contratista construir aquellos de los materiales que considere convenientes para poner a cubierto del sol y el agua los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos por cualquier puesto ó por casualidad ó malicia se sitúe fuera de los sitios marcados. Quedan exentas del pago las tiendas ó puestos situados dentro de las casas y las tiendas edificadas de expreso al construirse el mercado.

13.ª La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos harán respectivamente al asentista como representante de la Administración prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, facilitándole el primer copia de estas condiciones.

14.ª Nadie podrá dar en alquiler tiendas ó cobertizos ni tapancos mas que el asentista en el paraje en que se hallen situados, a no ser los dueños de las casas que quieran alquilar alguna parte de ellas, ó alguna otra que pertenezca a corporación ó cofradías.

15.ª Será de su obligación tener siempre los mercados terraplenados con hormigon para evitar el fango en tiempos de lluvias.

16.ª El mercado se tendrá en los días de costumbre en cada pueblo, sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos por los que diariamente corran a los mismos, aun cuando no sean días de mercado.

17.ª Si el contratista diera lugar a imposición de multas y no las satisficiera a las veinticuatro horas de requerido, se cobrarán de la fianza.

18.ª El contrato se entenderá principiado desde que se comunicare al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, a menos que causas ajenas a su voluntad y bastantes a juicio de Excmo. Sr. Superintendente del ramo, lo motivasen.

19.ª En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato así conviene a sus intereses, previa la indemnización que marcan las leyes.

20.ª El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá subarrendar el arbitrio si así le conviene, pero entendiéndose que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores pues que todos los perjuicios que por el subarriendo resulten al arbitrio, será responsable directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero común por su contrato es una obligación particular y de interés meramente privado. En el caso de que nombre subarrendadores dará cuenta al Gefe de la provincia con una relación nominal de ellos para solicitar los respectivos títulos.

21.ª Sin perjuicio de obligarse a la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista a las disposiciones de policía y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso pueda representarse en forma legal lo que a su derecho convenga.

22.ª La autoridad de la provincia cuidará de dar a este pliego de condiciones y tarifa a él unida, toda la publicidad correspondiente a fin de que nadie alegue ignorancia.

23.ª Cualquier cuestión que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la vía contencioso-administrativa.

Manila 28 de Junio de 1862.—El Director, Vicent Boltri.

Condiciones especiales de este contrato.

1.ª Los gastos que se originen en el remate en el otorgamiento de la escritura y las copias ó testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

2.ª Con arreglo a la Real orden de fecha 20 de Febrero del presente año de 1862 y decreto de cumplimiento de 28 de Abril del mismo se fija el 5 p 100 del tipo marcado en la condición primera para el depósito necesario para licitar de lo que ascienda el arriendo para la fianza que garantice el contrato.

3.ª Se fijarán en todos los tribunales de los pueblos que abraza esta contrata, copias exactas del pliego de condiciones y tarifa que han servido para abrir la licitación.—Fecha al retro.—Boltri.

Tarifa a que debe regirse el arrendador de los mercados públicos de los pueblos de la provincia de Ilocos Sur para el cobro de los derechos.

1.ª Cobrará el asentista dos pesos mensuales por cada una de las habitaciones del mercado de la cabecera, ó sea de las tiendas comprendidas en la condición 12 del pliego cualquiera que sean los efectos que en ellos se vendan, pudiendo el inquilino dejar la habitación sin pagar por completo el mes cuando aun este no estuviere vendido, siendo el asentista responsable de los reparos de los edificios de la plaza que constituye el mercado por el tiempo de su arriendo, siempre que su valor no llegare a veinte pesos, ó cuando pasando de esta suma, fuere el deterioro por culpa suya.

2.º Por cada tie da de las no comprendidas en la dicion 42 del pliego en su parte final, se cobrará independientemente de los géneros que en ellas estén conte...

3.º En las tie das de 1.ª clase se pasará un real por los géneros del país que en ellas se introduzcan dos y por los que procedan del extranjero.

4.º En las de 2.ª clase se pagará la mitad proporcionalmente, es decir: por los géneros que se introduzcan del país; medio real, y por los procedentes del extranjero, uno.

5.º Cuando hubiese géneros extranjeros y del país se computará el pago por mitad de los valores referidos.

6.º Los puestos ó cob chos que se hicieren sin forma de tiendas pagarán un cuarto, sin distinción ninguna.

7.º Los puestos de géneros u otros efectos que se espandan al aire libre pagarán lo mismo que los que estuviesen guardados por cobachos, es decir: un cuarto, sea cualquiera el efecto que espandan, pues debe entenderse que la cantidad que se cobra es por el lugar que ocupan en el mercado, tanto los puestos cubiertos como los que no lo están.

8.º Si los géneros que se espandan en puestos no estuviesen sujetos a las medidas de arid s, es decir al cavan, gantas, chupas, etc. etc. se cobrará un cuarto por los que se presenten al espandio en cada puesto.

9.º En los mercados de gran estension se podrá permitir que los traficantes vendan el grano en sus carros, como tienen de costumbre, pero en este caso además del cuarto ó dos cuartos que respectivamente paguen por cada cavan de granos de los que introduzcan, pagarán medio real por el lugar que ocupe el carro, entendiéndose que los animales que los conduzcan no podrán nunca quedar unidos dentro del mercado.—Manila 28 de Junio de 1862.—Vicente Boltri.

MODELO.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo el arriendo de los mercados públicos de la provincia de Ilocos Sur, por la cantidad de pesos y con entera sujecion -1 pliego de condicio es, publicado en el núm. de la Gaceta.

Acompaña el documento que acredita el depósito de doscientos ochenta y un pesos veinte y cinco céntimos en el Banco Español Filipino de Isabel II.

Fecha y firma.—Es copia, Jaime Pujades. 0

Secretaria de la Junta de Reales Almonedas.

Por decreto del Sr. Intendente general, se avisa al público que el día 30 de Setiembre próximo á las doce de su mañana, ante la espresada Junta que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, se sacará á subasta el arriendo del juego de gallos del distrito de Masbate y Ticao, bajo el tipo en progresion ascendente de treinta y cinco pesos diez céntimos anuales, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados en papel del sello tercero, marcándose la cantidad en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 21 de Agosto de 1862.—Francisco Rogent.

Pliego de condiciones que forma esta Administracion general, de acuerdo con su Intervencion, para sacar á subasta simultánea, ante la Junta de Reales Almonedas de esta capital y la subalterna de Masbate y Ticao, el arriendo del juego de gallos de dicha provincia, reducido con arreglo á las Reales órdenes números 641, 850 y 980 de 14 de Junio, 25 de Agosto y 18 de Octubre de 1858 con la modificacion establecida en las nuevas Instrucciones mandadas regir por otra Real disposicion de 21 de Marzo último.

Obligaciones de la Hacienda.

1.ª La Hacienda arrendará en pública almoneda á personas particulares la renta del juego de gallos del distrito de Masbate y Ticao, bajo el tipo en progresion ascendente de treinta y cinco pesos diez centimos anuales.

2.ª Durará el arriendo tres años que principiarán á contarse desde el día de la posesion.

3.ª Se adjudicará este al mejor postor, pero en igualdad de circunstancias será preferido progresivamente 1.º El que anticipa el valor total del arrendamiento ó el que haga mayor anticipacion á cuenta de él; 2.º El que como fianza deposite en la Tesoreria general de Hacienda pública el valor del remate correspondiente á un año; 3.º El que en garantía hipoteque fincas urbanas, libres de todo gravámen, siempre que su valor reconocido legalmente exceda de una tercera parte mas del importe del remate en un año; y 4.º El que presente un fiador de conocido arraigo. Ninguna de las circunstancias espresadas causará alteracion en el valor del remate para disminuirlo.

Obligaciones del contratista.

4.ª El asentista satisfará el arriendo por tercios anticipados de año, sin perjuicio del contrato que resulte con arreglo á la condicion anterior.

5.ª El asentista se subroga en los derechos y acciones de la Real Hacienda en el espresado ramo.

6.ª La construccion de las galleras será de su cargo y estarán arregladas al plano que la autoridad de la provincia determine, debiendo tener todas un cerco proporcional y las condiciones de capacidad, ventilacion, decencia y demas indispensables.

7.ª El establecimiento de estas tendrá lugar dentro de la poblacion, ó á distancia que no exceda de doscientas brazas de la iglesia ó casa-tribunal, pero de ningun modo en sitios retirados, ni sin previo permiso del Gefe de la provincia quien podrá concederlo, ó designar otro diferente del propuesto, aunque siempre dentro de dicho radio.

8.ª El asentista cobrará seis céntimos y dos octavos de entrada en la primera puerta y otros seis céntimos y dos octavos en la segunda.

9.ª Por cada soldada cobrará el asentista treinta y siete céntimos cuatro octavos.

10. Podrá abrir las galleras y permitir jugadas en los dias siguientes:

1.º Todos los domingos del año.

2.º Todos los demas dias que señala el almanaque con dos ó tres cruces.

3.º Los cumpleaños de SS. MM. y de S. A. el Principe ó Princesa de Asturias y en los en que se celebren sus dias.

4.º El lunes y martes de Carnestolendas.

5.º El tercer día de cada una de las pascuas del año.

6.º Tres dias en la festividad del Santo Patrono de cada pueblo.

7.º En las fiestas reales que de órden Superior se celebren, el número de dias que conceda la Superintendencia.

11. Solamente estarán abiertas las galleras desde que se concluye la misa mayor hasta el ocaso del sol, excepto en los domingos de cuaresma que deberán cerrarse á las dos de la tarde.

12. Cuando la fiesta de dos ó tres cruces caiga en domingo, el asentista, previo conocimiento del Subdelegado de la provincia, podrá abrir las galleras en el dia siguiente al del domingo.

13. Fuera de los dias que se determinan en el artículo 10 con la aclaracion del anterior y en las horas designadas en el 11, se prohíbe abrir galleras, ni jugar gallos en ningun otro del año no siendo permitido al asentista, subarrendadores ni particulares, solicitar permiso extraordinario para verificarlo.

14. Ninguna remuneracion se otorgará al asentista por calamidades públicas, como pestes, hambres, incendios, escasez de numerario, faldas de cosechas, temblores, inundaciones, disturbios públicos y todos los demas casos fortuitos de cualquiera especie que sucedieren, ni se admitirá, ni se dará curso á ninguna pretension, pues desde luego han de ser repelidas y negadas.

15. El asentista ó subarrendador de esta, son los únicos que puedan abrir galleras, debiendo verificarlo en las establecidas y en los dias y horas designados en los artículos 10, 11 y 12.

16. El asentista podrá hacer los subarriendos que le acomode, dando noticia de ello á la Administracion general por conducto del Administrador de la provincia, á fin de que se le espidan los titulos correspondientes, por los que han de ser reconocidos los subarrendadores en la demarcacion de sus pueblos.

17. Las introducciones que estos deban hacer por cuenta de su arriendo, tendrán efecto en oro menudo, plata, sencilla de esta metal y calderilla, en cumplimiento de lo dispuesto por el Superior Gobierno Civil de estas islas en su decreto de 5 de Diciembre de 1860 adicional al art. 1.º del 4 del mismo.

18. El asentista se atendrá á lo dispuesto en el nuevo reglamento de galleras de 21 de Marzo del corriente año, aprobado por Real órden de la misma fecha, así como tambien á las demas superiores disposiciones que no se hallan derogadas por él, respecto á los estremos que no se encuentren espresados en este pliego y á los que no resulten en oposicion con estas condiciones.

19. El asentista constituirá en calidad de fianza para garantir el servicio de que trata este pliego la cantidad de veinte pesos que podrán ser representados por bienes raices, haciendo constar su legitima pertenencia y libertad, por uno ó dos fiadores de indudable responsabilidad y arraigo, ó mediante una imposicion material en el Banco Filipino ó Subdelegacion de Hacienda pública respectiva, bien entendido que será preferida esta última forma.

Responsabilidades del rematante.

20. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señala, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

21. Siempre que esta declaracion tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo al Estado los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

22. Si la fianza no alcanzase á cubrir estas responsabilidades, se le secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellas.

23. Si en el nuevo remate no se presentase proposicion alguna admisible, se hará el servicio por administracion á perjuicio del primer rematante.

Condiciones generales de la ley.

24. No se admitirá proposicion alguna que altere ó modifique en lo mas mínimo este pliego de condiciones, si se exceptúa la que pueda sufrir la primera de él.

25. Esta subasta se verificará simultáneamente en esta capital y en la provincia de Masbate y Ticao, en el dia y hora que tenga á bien designar la referida Intendencia general.

26. Para poder entrar en licitacion, se requiere como circunstancia de rigor haber constituido al efecto en de-

pósito en la Tesoreria general de Hacienda pública ó en el Banco Filipino, la cantidad de doce pesos. En Masbate y Ticao, tendrá efecto en su caso el espresado depósito en la Subdelegacion de Hacienda.

La calidad de chino, mestizo, natural ó extranjero domiciliado, no excluye del derecho de licitar en esta contrata.

27. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones, extendidas en papel del sello 3.º y firmadas en pliegos cerrados, bajo la fórmula precisa que se designa al final de este pliego, sin cuyo requisito no serán admitidas, indicándose además en el sobre la correspondiente asignacion personal.

28. Al pliego cerrado deberá acompañar por separado el documento que justifique el depósito de los 12 pesos de que habla la condicion 26.

29. Segun vayan recibiendo los pliegos y calificándose las fianzas de licitacion, el Sr. Presidente dará número ordinal á los que sean admisibles, haciendo rubricar el sobrescrito del pliego cerrado al interesado.

30. Una vez recibidos los pliegos por el Sr. Presidente no podrán retirarse bajo pretexto alguno, quedando sujetos á las consecuencias del escrutinio.

31. A los diez minutos despues de recibidos todos los pliegos que hayan presentado, se dará principio á la apertura y escrutinio de las proposiciones, por el órden de su numeracion, leyéndolas el Sr. Presidente en alta voz, y tomando de cada una de ellas nota el Secretario de la Junta.

32. Si resultasen empatadas dos ó mas proposiciones, se abrirá solo entre los suscritores de estas, una licitacion verbal por espacio de diez minutos, concluida la cual se declarará adjudicado el arriendo á la persona que hubiese ofrecido tomarlo por mayor cantidad, sobre el tipo prefijado en la primera condicion.

33. No se admitirán despues mejoras de ninguna especie, ni reclamaciones, ni observaciones de ningun género, relativas al todo ó á parte alguna del contrato. En caso de que se promuevan algunas reclamaciones deberán dirigirse por la via gubernativa al Esemo. Sr. Superintendente, que es la autoridad superior de Hacienda de estas Islas, y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relacion con el cumplimiento del contrato.

34. Finalizada la subasta, el Sr. Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda y con la aplicacion oportuna, el documento del depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escritura el contrato á satisfaccion de esta Administracion general cuando dicho acto deba tener lugar en esta capital y á la del Subdelegado de la provincia, cuando en la cabecera de la misma se verifique. Los demas documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

35. Esta subasta no será aprobada por la Intendencia general, hasta que se reciban las diligencias de la que, en cumplimiento de la condicion 25, debe celebrarse en la provincia de Masbate y Ticao.

36. Quedan advertidos los licitadores y en su caso el asentista, de que si el interés del servicio exigiese la rescision de la contrata, esta se acordará con las indemnizaciones á que hubiere lugar conforme á las leyes.

Manila 16 de Octubre de 1861.—El Administrador general.—Teodoro Roca.—El Interventor general.—P. S.—Ignacio Celis.—Es copia, Rogent.

MODELO DE PROPOSICION.

A que se refiere la cláusula del anterior pliego de condiciones.

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

D. F. se compromete á tomar á su cargo por tres años el arriendo del juego de gallos de satisfaciendo á la Hacienda la cantidad de pesos por cada año y sujetándose estrictamente al pliego de condiciones inserto en la Gaceta oficial de esta capital, ofreciendo al efecto (tal anticipo á cuenta del arrendamiento y tal garantía.)

Manila de de 1861.—Es copia, Rogent. 2

Secretaria de la Junta Subalterna de Reales Almonedas DE LAS ISLAS VISAYAS.

Por decreto del Sr. Intendente general, se avisa al público que el día 29 del actual á las doce de su mañana, ante la espresada Junta que se reunirá en la Casa Administracion de Hacienda pública de esta provincia, se sacará á subasta el arriendo del juego de gallos de la isla de Negros, bajo el tipo en progresion ascendente de mil veintisiete pesos anuales y con sujecion al pliego de condiciones que desde esta fecha está de manifiesto en la Escribania de Hacienda, sita en la calle de David núm. 4. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados en el día, hora y lugar arriba designados marcándose la cantidad en letra y en guarismo sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 23 de Agosto de 1862.—Francisco Rogent.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Juzgado segundo recaída en la causa núm. 1616 que se instruye contra los presos Chan-Chico y Tan-Cha por hurto, se cita de comparencia en dicho Juzgado y en la Escribania del que suscribe al de su nacion nombrado Yap-Pico en el término de seis dias para declarar, con apercibimiento de lo que haya lugar.

Binondo y oficio de mi cargo á 23 de Agosto de 1862.—Pedro M. Consunji. 0

